

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1840/2022

Nombre del sujeto obligado

HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.

Fecha de presentación del recurso

16 de marzo del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 dos de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**No se entregó información
completa.**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa.

**RESOLUCIÓN**Se **confirma** la respuesta
emitida por el sujeto obligado, de
fecha 23 veintitrés de febrero del
año en curso.Archívese como asunto
concluido**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1840/2022.

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1840/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140256222000055**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 23 veintitrés de febrero mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0163522.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1840/2022**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/1070/2022, el día 29 veintinueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 06 seis de abril del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidos los formatos presentados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Manifestaciones. Con fecha 03 tres de mayo del año dos mil veintidós, se dio cuenta de las manifestaciones del recurrente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--------------------|
| Fecha de respuesta del sujeto obligado: | 23-febrero-22 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 25-febrero-22 |
| Concluye término para interposición: | 17-marzo-22 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 16-marzo-22 |
| Días inhábiles | Sábados y domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la material.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Informe de ley.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Acuse del recurso de revisión.
- b) Copia simple del acuse de presentación de su solicitud
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito la siguiente información en archivo PDF editable –para la resolución- y Excel – para la información-.

Se me informe de 2013 hasta el día de hoy.

1 Qué becas para cursar estudios de posgrado se autorizaron por este sujeto obligado (tanto en territorio nacional como en el extranjero) y por cada una se informe:

- a) Fecha de autorización.*
 - b) Nombre y cargo del beneficiario.*
 - c) Grado y curso seleccionados.*
 - d) País donde se cursará el estudio.*
 - e) Universidad seleccionada.*
 - f) Monto económico total autorizado*
 - g) Monto económico total transferido al beneficiario.*
 - h) Conceptos cubiertos por la beca autorizada (matrícula, residencia, alimentos, viajes o cuáles).*
- ” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado respondió concretamente lo siguiente:

Al respecto, adjunto listado en excel, de becas otorgadas de posgrado a empleados; así mismo le comparto que este OPD Hospital de Guadalajara, no transfiere recursos económicos por concepto de becas a los empleados, el apoyo de beca se otorga como tiempo, es decir el trabajador continúa percibiendo su salario mientras realiza el estudio, el cual puede ser en la modalidad de beca tiempo completo, día beca y horas beca (120 minutos).

Así mismo le comparto que la nómina de los trabajadores se encuentra publicada para su consulta en la página web del organismo www.hcg.udg.mx, en el apartado de Transparencia – Información Fundamental – Artículo 8 – Fracción V Inciso g).

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, no obstante que el elemento faltante resulta de la entera competencia del sujeto obligado, por lo cual debió ser informado.

Recurro únicamente los incisos f, g, por los siguientes motivos:

Primero. El sujeto obligado señala que transfiere sus sueldos a los empleados becarios, por lo tanto, los incisos f y g debieron ser respondidos con base en esta transferencia de recursos. Es decir, se debió informar cuánto dinero se le transfirió a los becarios durante el tiempo de sus cursos, sin embargo, dichos incisos fueron omitidos por completo.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, para que se informe con precisión los incisos f, g por cada uno de los empleados beneficiarios, adjuntando este dato al informe Excel que se brindó.

(Sic)

Por lo que, en atención al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado, manifestó lo siguiente

Así las cosas, del oficio que remitió el Coordinador General de Recursos Humanos, se advierte que en relación a la información relativa al monto económico total autorizado y transferido al beneficiario, señaló que **"este OPD Hospital Civil de Guadalajara, no transfiere recursos económicos por concepto de becas a los empleados, el apoyo de beca se otorga como tiempo, es decir el trabajador continua percibiendo su salario mientras realiza el estudio, el cual puede ser en la modalidad de beca tiempo completo, día beca y horas becas (120 minutos)"**; de lo anterior se deduce que este Sujeto Obligado no autoriza montos económicos extras al salario que reciben como trabajadores de esta Institución aquellas personas que están realizando estudios de posgrado, sino que el apoyo que reciben se traduce en tiempo, es decir, se les permite ausentarse de sus labores con el objetivo de que realicen sus estudios, sin que se vean afectados en su sueldo, el cual continúan recibiendo de manera íntegra, razón por la cual el Coordinador General de Recursos Humanos en el oficio CGRH/0335/2022, manifestó que la nómina de los trabajadores de este Organismo Público Descentralizado se encontraba publicada en el página web www.hcg.udg.mx, ello debido a que como quedó asentado en líneas precedentes, las personas que laboran en esta Institución y estudian un posgrado no reciben apoyos y/o becas en económico.

Aunado a lo anterior, con fecha 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, se recibió en esta Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia el oficio CGRH/0730/2022, que suscribió el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos, del que se desprende que en relación a las manifestaciones que realiza la parte recurrente respecto de que se debió haber informado cuánto dinero se transfirió a los becarios durante el tiempo en que realizaran sus estudios, manifestó lo siguiente:

"Respecto a las manifestaciones que hace el solicitante es indispensable hacer la aclaración de que este Organismo no otorga becas a sus empleados para cursar estudios de posgrado, sino que se reitera que este Hospital Civil de Guadalajara no transfiere recursos económicos por concepto de becas a los empleados, sino que el apoyo que se les proporciona es tiempo, ya que el trabajador continua percibiendo su salario mientras cursa sus estudios, ya sea en la modalidad de día beca y hora beca, lo que se traduce como permiso de asistir a la capacitación, sin menoscabo o afectación a su ingreso salarial, pero no se les transfiere ningún recurso económico especial por este concepto, razón por la cual la información relativa al monto de económico autorizado y/o transferido a los empleados que están estudiando un posgrado no se genera como lo solicita el ciudadano.

Ahora bien, se adjunta al presente de manera electrónica, el listado del personal que cursa algún posgrado, de los cuales se señala en color azul, el personal de posgrado al

que se le otorga apoyo de día beca u hora beca y los trabajadores que no son señalados es personal de posgrado que tienen beca completa avalada por alguna otra Institución externa, como la Secretaría de Salud, Conacyt etc."

De lo anterior, se desprende que el Coordinador General de Recursos Humanos, reitera que este Organismo no otorga montos económicos extra a los trabajadores por concepto de becas para estudios de posgrado, sino que el apoyo que reciben se traduce en tiempo para que puedan llevar a cabo las actividades académicas relativas a los estudios que están realizando sin que eso afecte sus percepciones, motivo por el cual manifiesta que no genera la información relativa a los incisos f y g de la solicitud 422/2022 como lo requiere el hoy quejoso; aunado a lo antes vertido, el Coordinador General señalado en líneas precedentes, anexó de nueva cuenta el listado del personal de esta Institución que cursa estudios de posgrado, en el cual señala cuales de los trabajadores cuentan con día u hora beca y quienes tienen beca completa avalada por alguna Institución Externa como la Secretaria de Salud y el Conacyt, por mencionar ejemplos.

De lo antes expuesto se deduce que no le asiste la razón al hoy quejoso, en el sentido de que este Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información materia del presente de manera incompleta, pues como Usted lo puede apreciar de las actuaciones que conforman el proceso de acceso a la información con folio 422/2022, se advierte que se hizo entrega de los datos con los que cuenta este Organismo, pues el listado en Excel que se remitió al hoy quejoso contiene el nombre, cargo, curso, fecha de autorización, sede y los datos relacionados al inicio, fin, semana y días de duración del posgrado, en otras palabras, este Sujeto Obligado dio atención a la petición con la información con la que cuenta y de la forma en la que se encuentra generada; sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 87 punto 3 de la Ley Especial de la Materia, que señala que la información se entrega en el estado en el que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar calcular o presentar la información de manera distinta a como se encuentre, este Hospital Civil de Guadalajara remitió la información con la que contaba, y en la forma en la que esta se genera, posee y administra.

En ese sentido, se le tuvo al Sujeto Obligado, reiterando que como lo había señalado, no se otorga montos económicos extras a los trabajadores por concepto de becas para estudios de posgrados, sino que el apoyo que reciben se traduce en tiempo para que puedan llevar a cabo sus actividades académicas relativas a los estudios que están realizando sin que eso afecte sus percepciones; de lo anterior, mediante acuerdo de fecha **06 seis de abril del año en curso**, la Ponencia Instructora, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que manifestó se continuara con el trámite.

En ese sentido, **se considera que no le asiste la razón al recurrente, y por tanto resulta infundado su agravio**, ya que el Sujeto Obligado, le manifestó en su respuesta a su solicitud que no se transfieren recursos económicos por concepto de becas a los empleados, ya que el apoyo se otorga como tiempo, es decir, el trabajador continua percibiendo su salario mientras realiza el estudio, el cual puede ser en la

modalidad de beca; de lo que se traduce que el Sujeto Obligado no autoriza montos económicos extras al salario que reciben los trabajadores de esa institución.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 23 de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1840/2022 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----

ARR/X